

Santiago, veintiuno de abril de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

1° Que en lo principal de fs. 12 recurre de protección Jacobo Eduardo Jara Nuñez en contra del Comandante en Jefe del Ejército por actos que estima ilegales y arbitrarios que vulneran y amenazan sus derechos constitucionales.

Plantea que ingreso al Ejército de Chile el 9 de abril de 1995. El 17 de mayo de 2010 fue hospitalizado en la Clínica San Agustín de Arica por sufrir enfermedades de naturaleza síquica causadas por las presiones y el estrés que sufría a propósito de su trabajo. El 16 de julio se le solicitó firmar su hoja de vida en la que constaba su ingreso a lista 3 de mérito, pues había sido sancionado por intentar suicidarse el 18 de febrero de 20089. Nunca se le informó de otro trámite y que iba a ser dado de baja.

Indica que posteriormente se le traslado a Santiago por disponerlo la Junta Médica. Se le otorgó licencia médica y que debía ser evaluado por la comisión de Sanidad del Ejército.

Expone que el 14 de septiembre, al ir a renovar su tarjeta TIM de identificación militar esto se le negó, pues aparecía como dado de baja del Ejército. Tampoco se le pago el sueldo, y como explicación se le señaló lo mismo, que estaba dado de baja.

Reclama que a él nunca se le notificó nada y tampoco ha firmado ningún documento respecto de su baja. A su vez se le informó que de ahora en adelante el debía costearse el costo del tratamiento, puesto que el Ejército ya no lo asumía.

Entiende el recurrente que la forma de proceder del recurrido ha vulnerado sus derechos constitucionales del artículo 20 n° 24 de la Constitución Política de la República, al entender que tiene una propiedad en el cargo y en este caso no ha mediado ninguna causal de expiración de funciones que se le haya comunicado. También se ha infringido la garantía del artículo 20 n° 3 de la Carta Magna, al no haber tenido acceso a un debido proceso, en el que pueda exponer lo propio referente a su situación de salud. Y finalmente estima también infringido el artículo 20 N° 2 de la Constitución Política de la República al haberse vulnerado la igualdad ante la ley, ya que se le exonera sin el procedimiento previsto para todos los que están en su situación.

Pide se acoja el recurso y se deje sin efecto lo dispuesto por el Ejército, se le reincorpore en sus actividades y se le paguen los sueldos.

2° Que informando a fs. 27 del Comandante en Jefe del Ejército de Chile señalando que al recurrente se le elevó el puntaje de calificación del recurrente de -2,00 puntos a -3,5 puntos por una grave falta cometida, con lo que Junta de Selección del Cuadro Permanente y Personal a Jornada de la Primera Brigada Acorazada Coraceros, en el periodo de sesiones de 15 de junio de 2010 lo calificó en lista "Deficiente" N° 4, e incluirlo en la lista de retiro., lo que se materializó por resolución de 12 de octubre de 2010.

Debido a que el recurrente estaba con licencia médica es que no se le notificó en su lugar de trabajo. Y con motivo del presente recurso se constató que nunca había sido notificado. Esto y la orden de no innovar concedida por la Corte de Apelaciones, motivó que se corrigiera de inmediato esta situación, y se le mantuviera el pago de los sueldos devengados e incluyera en la Revista como miembro activo, y no se avanzara en el procedimiento de retiro hasta que el recurso de protección sea resuelto.

3° Que el recurso se funda en la circunstancia de que al recurrente no se le notificó de ninguna manera la disposición del Ejército de darlo de baja, lo que estaba motivado por su estado de salud síquica. Esta anomalía es reconocida por el Comandante en Jefe del Ejército al informar este recurso, y señala que ya adoptó las medidas pertinentes para mantenerlo en servicio activo hasta que no se resuelva este recurso.

4° Que de acuerdo a lo anterior cabe acoger el presente recurso de protección, puesto que la actuación del Ejército al darlo de baja ha sido arbitraria, puesto que sin haberlo previamente notificado para que pueda ejercer sus derechos, lo ha separado de las filas sin este importante trámite, vulnerándose de esta manera la garantía constitucional del debido proceso.

Por estas consideraciones, se acoge el recurso de protección de fs. 12 interpuesto por Jacobo Eduardo Jara Nuñez, debiendo el Comandante en Jefe del Ejército disponer lo pertinente para dejar sin efecto el retiro del Ejército del recurrente, notificarlo de la

resolución que dispone su retiro en forma tal que pueda ejercer sus derechos, y proceder en lo demás como la legislación lo dispone.

Regístrese y archívese.

N° 7652-2010

Redacción del ministro Sr. Jorge Dahm.

No firma la Ministro señora Gonzalez por encontrarse en comisión de servicio.

Dictada por los ministros Sr. Alfredo Pfeiffer Richter, Sr. Jorge Dahm Oyarzún y Sra. Jessica González Troncoso.